

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6145

QUE ESTABLECE CONCEDER UN APORTE ESPECIAL A LOS MUNICIPIOS DE JESÚS, TRINIDAD Y SAN COSME Y DAMIÁN DEL DEPARTAMENTO ITAPÚA, POR SER SEDES DISTRITALES DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS DE LAS MISIONES JESUÍTICAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- El Estado paraguayo, a través del Ministerio de Hacienda, otorgará por un periodo de 3 (tres) años, a partir del Ejercicio Fiscal 2019 a los Municipios de Jesús, Trinidad y San Cosme y Damián del Departamento Itapuá, un aporte especial, parte de los ingresos, en el marco de la distribución de los royalties y compensaciones de las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá, establecidos en la Ley N° 3984/2010 "QUE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE PARTE DE LOS DENOMINADOS "ROYALTIES" Y "COMPENSACIONES EN RAZÓN DEL TERRITORIO INUNDADO" A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES".

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, entiéndase por aporte especial, la retribución monetaria que el Estado paraguayo otorgará a los Municipios de Jesús, Trinidad y San Cosme y Damián.

Artículo 3°.- Establécese que el monto a ser transferido será de G. 10.000.000.000 (Guaraníes diez mil millones), de los cuales a los Municipios de Jesús y Trinidad les corresponderán la suma de G. 4.000.000.000 (Guaraníes cuatro mil millones) cada uno y al Municipio de San Cosme y Damián la suma de G. 2.000.000.000 (Guaraníes dos mil millones).

Artículo 4°.- El monto transferido a los Municipios mencionados, deberán ser utilizados exclusivamente de la siguiente manera: 80% (ochenta por ciento) para gastos de capital y 20% (veinte por ciento) para gastos corrientes que se encuentran directamente vinculados a dichos gastos de capital, con el fin de cumplir con los programas y proyectos, para lograr el desarrollo integral de los Distritos, sedes distritales de los monumentos históricos de las misiones jesuíticas.

Artículo 5°.- Los municipios beneficiados con el aporte especial deberán coordinar con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Secretaría Nacional de Turismo y la Secretaría Nacional de Cultura, las actividades de mantenimiento, restauración, conservación, mejora y otras, relacionadas a los fines de la presente Ley.

Artículo 6°.- Los municipios beneficiados con el aporte especial deberán presentar al Ministerio de Hacienda los proyectos de inversión con el detalle y la descripción de las obras a ser financiadas, con copia a ambas Cámaras del Poder Legislativo y a la Contraloría General de la República, como requisito previo a los desembolsos.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 2/2

LEY N° 6145

Artículo 7°.- Las transferencias, se realizarán previa rendición de cuentas efectuada sobre los recursos transferidos durante el Ejercicio Fiscal 2015 al 2017, a partir del segundo desembolso, previa rendición de cuentas efectuada sobre los recursos transferidos durante el Ejercicio Fiscal 2019, a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, que se presentará ante el Ministerio de Hacienda, la Contraloría General de la República y a ambas Cámaras del Poder Legislativo.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Miguel Jorge Cuevas Ruiz Diaz

Présidente H. Cámara de Diputados Silvio Adalberto Ovelar Benítez

Presidente

H. Cámara de Senadores

Freddy Tade D'Ecclesiis Giménez

Secretario Parlamentario

Hermelinda Alvarenga de Ortega

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 22 de

agosto

de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

Lea Giménez Duarte Ministra de Hacienda

Ramón Jiménez Gaona Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones